

GONZALO DE CÉSPEDES LASSO DE LA VEGA, COMPRADOR
DE LA VILLA CALATRAVA DE CARRIÓN DE LOS AJOS*

*GONZALO DE CÉSPEDES LASSO DE LA VEGA, BUYER
OF THE CALATRAVA VILLAGE CARRIÓN DE LOS AJOS*

BARTOLOMÉ MIRANDA DÍAZ

Ldo. en Historia del Arte y Doctor en Historia.
CASA Sevilla (Univ. de Cornell)

Resumen: Desde que Juan Infante Galán publicase su monografía *Los Céspedes y su Señorío de Carrión* (Sevilla, 1970), es poco lo que se ha avanzado en el conocimiento de las dos ramas sevillanas de esta ilustre familia que tuvo tanto peso en el cabildo municipal hispalense durante los siglos XVI y XVII. En el presente artículo queremos dar a conocer una serie de documentos que nos acercarán a la figura de don Gonzalo de Céspedes, caballero veinticuatro de Sevilla, comprador de la villa de Carrión de los Ajos y primer Señor de Carrión de los Céspedes.

Abstract: Since Juan Infante Galán published his monograph «Los Céspedes y su Señorío de Carrión (Seville, 1970)», little has advanced in the knowledge of the two Sevillian branches of this illustrious family, which had significant influence on the local council of Seville during the 16th and 17th centuries. In the present article we want to present a series of documents that will bring us closer to the figure of Don Gonzalo de Céspedes, one the «twenty-fourth knights» of Seville, buyer of the town of Carrión de los Ajos and First Lord of Carrión de los Céspedes.

Palabras clave: Céspedes, Gonzalo de Céspedes, señorío, vasallaje, Orden de Calatrava, Carrión de los Ajos, Carrión de los Céspedes, Sevilla, genealogía, testamento, codicilo.

Keywords: Céspedes, Gonzalo de Céspedes, estate, vassalage, Orden de Calatrava, Carrión de los Ajos, Carrión de los Céspedes, Sevilla, genealogy, testament, codicil.

* Este artículo se inserta dentro de las directivas de publicación del Grupo de Investigación HUM-214 *El Reino de Sevilla en la Baja Edad Media*, financiado por la Consejería de Innovación Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía. Su texto es parte de la tesis doctoral titulada *Las órdenes militares de Alcántara y Calatrava en la ciudad Sevilla y en el Aljarafe durante el Antiguo Régimen (siglos XIII-XVIII). Estudio y documentación*, que fue dirigida por el profesor D. Manuel García Fernández y defendida el 26 de enero de 2016 en la Universidad de Sevilla, recibiendo la calificación de sobresaliente cum laude.

Fecha de recepción: 20/12/2017
Fecha de aceptación: 03/01/2018



1. INTRODUCCIÓN

La aparición del linaje de los Céspedes en Sevilla se debe —como es sabido— a los dos hijos menores del famoso caballero santiaguista y XIII de su orden, don Juan de Céspedes, fruto de su matrimonio con doña Olalla Rodríguez¹. Fueron sus nombres: Alonso y Pedro de Céspedes.

Erigieron estos sus respectivas casas en dicha ciudad a finales del siglo xv, estableciéndose probablemente ambas en la collación de San Román, parroquia en la que sus descendientes fundarían una capilla funeraria de carácter familiar a la que trasladarían los huesos de sus padres y abuelos².

De los dos hermanos, el mayor, **Alonso de Céspedes**, fue quien —según parece— hizo mayor fortuna. Licenciado en ambos Derechos (Civil y Canónico) por la Universidad de Salamanca, y Consultor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena, desempeñó varios oficios en Sevilla, como los de: Juez de Grados, *Veinticuatro* del cabildo de la ciudad (lo era cuando el emperador Carlos V se casó en Sevilla) o Jurado de la collación de Santa María la Blanca. Junto con su segunda esposa, doña Juana de Cárdenas y Guzmán, fundó un importante mayorazgo a raíz de la obtención del señorío sobre Villafranca de las Marismas. A dicho mayorazgo quedarían vinculados, amén de la mencionada villa, su jurisdicción y vasallos; sus casas principales; el heredamiento de Ajubén (cerca de Bollullos de la Mitación); los donadíos y molinos harineros llamados *de los Céspedes*; y diferentes casas, molinos, olivares y viñas repartidas por diversos lugares del Aljarafe. Sus herederos mantendrían vivo el señorío y mayorazgo durante varias generaciones, logrando a la postre convertirlo en marquesado el 8 de octubre de

¹ ORTIZ DE ZÚÑIGA, D. (1673): *Posteridad ilustre de Juan de Céspedes en Sevilla y Badajoz*. Sevilla.

² La construcción de esta capilla había sido ordenada por el caballero don Juan de Céspedes. Para ello, había dejado en su testamento una importante dotación económica que, sin embargo, se hizo insuficiente. De ahí que las obras se demorasen y que tuvieran que ser finalmente dos de sus nietos (uno de cada rama: Juan, hijo de Alonso de Céspedes, y Gonzalo, hijo de Pedro de Céspedes) quienes finalmente la construyeran.



1679. Este mérito se debió a don Pedro Manuel de Céspedes y Céspedes, quien logró tal merced del rey Carlos II³.

El hermano menor, **Pedro de Céspedes**, padre de nuestro protagonista, parece que fue menos afortunado, aunque su casamiento con doña Beatriz Lasso de la Vega, hija de Gonzalo Díaz Marmolejo (*veinticuatro* de Sevilla), le abrió ciertas puertas que supieron muy bien aprovechar sus descendientes. El hijo mayor del matrimonio, Juan de Céspedes, llegó a ser *veinticuatro* de Sevilla y alcaide de los Reales Alcázares y Atarazanas de esta misma ciudad. Gracias a su matrimonio con doña Leonor de Figueroa emparentó con esta otra ilustre familia sevillana y, entre ambos, fundaron un mayorazgo en Sanlúcar la Mayor. El segundo de los vástagos de don Pedro, Gonzalo de Céspedes, es a quien dedicamos el presente artículo. Aunque es citado en numerosas publicaciones, poco se sabe sobre su biografía. En todas ellas, se repiten los importantes cargos que ostentó (*Veinticuatro* de la ciudad de Sevilla, gentil-hombre de la casa y boca del emperador Carlos V y del rey Felipe II y procurador en las Cortes de Valladolid de 1558) así como su logro de llegar a obtener, mediante compra, el título de primer señor de Carrión. Sin embargo, poco o nada se dice sobre: su patrimonio; sus negocios en Indias; el proceso de compra de Carrión de los Ajos; o el legado dejado tras su muerte. Al estudio de estos otros asuntos hemos dedicado el presente artículo, intentando dar algo de luz mediante el análisis de nuevas fuentes documentales.

2. DON GONZALO DE CÉSPEDES

Desconocemos la fecha exacta en la que nació nuestro personaje, aunque debió hacerlo en el primer tercio del siglo XVI. Se crió Gonzalo al abrigo de sus padres, en la sevillana collación de San Román, donde vivió su juventud, recibiendo una esmerada educación de la que poco sabemos. Las influencias de sus padres y abuelos, unidas a su valía, le debieron encumbrar pronto en el escalafón po-

³ INFANTE GALÁN, J. (1970): *Los Céspedes y su señorío de Carrión. 1253-1874*. Sevilla, pp. 46 y ss.



lítico de su ciudad llegando con el tiempo a hacerse también un hueco dentro de la Corte.

Entre los documentos que hemos logrado recabar, los primeros que nos hablan de él son muy tardíos, pues no se fechan hasta 1553 cuando don Gonzalo ya era un hombre poderoso y adinerado. Así se pone de manifiesto en el contrato de arrendamiento de la alcabala del aceite de la ciudad de Sevilla, propiedad de la duquesa de Béjar doña Teresa de Zúñiga y Guzmán, que don Gonzalo firmó en septiembre de dicho año a cambio del pago de una renta anual de 60.000 maravedís⁴. Para entonces don Gonzalo ya estaba casado con doña Inés de Nebreda, era padre de varios hijos y miembro del cabildo sevillano, en donde actuaba como *veinticuatro*; un cargo que compaginaría con el de procurador de la ciudad en la Corte y el de Gentil-hombre de la Casa y Boca del Rey, primero bajo las órdenes del emperador Carlos V y, más tarde, bajo las de su hijo Felipe II. Como gentil-hombre, debió acompañar a los reyes allá donde estos se desplazasen y así debió de suceder hasta 1558. Aquel año, durante la celebración de las Cortes de Valladolid, don Gonzalo solicitó ser eximido de aquella obligación alegando motivos de salud, expresando su deseo de continuar sirviendo el cargo, pero desde su propia casa.

«Gonzalo de Céspedes, gentilhombre de la Casa de V. M. y veinticuatro y procurador de Cortes de la çiudad de Seuilla en ellas, con la voluntad y diligencia que es notorio, supplica a V. M. que acatando esto y que las dichas Cortes son las primeras que se ha mandado çelebrar en estos Reynos, y que tiene poca salud para poder seruir a V. M. en el dicho asiento de gentilhombre, le haga merçed del salario que tiene con él en su casa.

Parece que por este respecto es justo que se le den 200 ducados en su casa, quitándole el asiento»⁵.

⁴ Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Sec. Nobleza de Toledo, Osuna, c. 312, D. 6. La escritura original se firmó ante el escribano sevillano Alonso de Cazalla el 15 de septiembre de 1553.

⁵ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (2003): *Corpus documental de Carlos V (1554-1558)*. Madrid, t. IV, p. 374.



Pese a su delicado estado de salud, las décadas de los años cincuenta y sesenta debieron de ser las más jugosas dentro de su carrera política y comercial. Así se pone de manifiesto en la documentación relativa a la fundación de su mayorazgo, establecido el 3 de enero de 1572⁶; su testamento, redactado de mancomún junto con su esposa doña Inés de Nebreda, el 17 de marzo de 1573⁷; y su codicilo, fechado el 7 de abril de 1576. Documentos todos que, por otro lado, vaticinan el declive vital de don Gonzalo cuya muerte se produciría —probablemente— pocos meses después de la firma del codicilo; no sin antes haber alcanzado otro de sus grandes anhelos, el de la adquisición de nobleza —para él y sus descendientes— mediante la compra de la villa de Carrión de los Ajos ese mismo año⁸.

Del matrimonio formado por don Gonzalo de Céspedes y doña Inés de Nebreda nacería diez hijos, herederos de su fortuna: Don Pedro de Céspedes, primogénito y heredero del mayorazgo y II Señor de Carrión de los Céspedes; Fray Alonso de Céspedes, quien profesaría como fraile en el convento de San Agustín de Sevilla; Don Juan de Céspedes, que casaría dos veces sin llegar a tener descendencia; Don Francisco de Céspedes, quien llegaría a ser Gobernador del puerto y de la ciudad de Buenos Aires; Doña Beatriz Lasso de la Vega, que casó con Pedro de Villacís; Doña Bernardina de Marmolejo, que casó con don Pedro de Menchaca Villacís; Doña Gregoria y doña Francisca de Céspedes, que quedaron solteras y vivieron juntas en unas casas de la collación de San Román; y Doña Clara de Nebreda y doña María de Céspedes, que profesaron en el Convento de San Leandro de Sevilla⁹.

⁶ Archivo General de Simancas (en adelante AGS), CME, leg. 584, doc. 8. Mayorazgo fundado por don Gonzalo de Céspedes e Inés de Nebreda, 3-01-1572.

⁷ AGS.CME., leg. 305, doc. 10. Testamento de don Gonzalo de Céspedes e Inés de Nebreda, redactado ante el escribano Juan Rodríguez de la Torre.

⁸ MIRANDA DÍAZ, B. (2017): «De Carrión de los Ajos a Carrión de los Céspedes. La enajenación de una villa calatrava en el Aljarafe sevillano», en *Archivo Hispalense*, t. 100. En imprenta.

⁹ Sobre la genealogía de los Céspedes, véase además del citado libro de Infante Galán, MAYORALGO Y LODO, J. M. (1996-1997): «El linaje sevillano de Villacís», en *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, vol. IV, pp. 7-120.



2.1. Fortuna y patrimonio

Para conocer la fortuna atesorada por don Gonzalo y su mujer a lo largo de los años, los documentos antes citados resultan imprescindibles. Gracias a ellos sabemos que don Gonzalo comenzó a ser consciente de su rica acumulación 0001 a comienzos de la década de los años cincuenta, cuando —estando al servicio del emperador— tomó la determinación de fundar un mayorazgo. Carlos V, atendiendo a sus «*muchos, buenos y continuos seruiçios*» realizados, le concedió el correspondiente permiso el 10 de febrero de 1554, si bien el matrimonio sevillano no decidiría llevarlo a término hasta el 3 de enero de 1572¹⁰. Para entonces, sus bienes eran ya numerosos siendo algunos de los más destacados los que decidieron vincular a favor de su primogénito don Pedro de Céspedes. Dichos bienes fueron: sus casas principales en Sevilla; una heredad de viñas, una casa y dos castañares en cazalla de la Sierra; dos juros (situados en Sevilla y Carmona); y un tributo. Sin embargo, el patrimonio que reunirían don Gonzalo y doña Inés llegaría a ser mucho mayor, como bien sabemos por su testamento y tendremos ocasión de comprobar a continuación.

Sin duda el bien familiar más preciado lo constituían sus **casas principales**, ubicadas en la calle San José, dentro de la collación de Santa María la Blanca. Conformaban estas una auténtica casa-palacio al modo sevillano, con diferentes estancias y salones repartidos entre dos plantas de altura y ordenados en torno a un patio central, con los anejos de sus caballerizas, estancias de servicio y el lujo de tener agua corriente¹¹.

«Primeramente, las casas prinçipales de nuestra morada que son en esta çuidad de Seuilla, en la collazzión de Santa María la Blanca, que tienen su reçibimiento y caballeriças, e cámaras de moços, e patio, e pieças altas e vaxas, e todo lo demás que les pertenesçe, con nuestra paxa de agua de pie que tienen e a ellas vienen e tinieren. Que lindan

¹⁰ AGS. CME, Leg. 584, doc. 8. Mayorazgo fundado por don Gonzalo de Céspedes e Inés de Nebreda, 3-01-1572.

¹¹ Estas casas se mantendrían en el mayorazgo hasta el siglo XIX, pasando más tarde a propiedad del Marqués de Gandul, siendo derribadas a finales de los años sesenta del pasado siglo XX. Vid: MONTOTO, S. «Otra casa-palacio que viene a tierra, la de los Céspedes», en ABC de Sevilla, 31, agosto, 1966.



las dichas cassas, con cassas de Venito Vázquez e por la otra parte con cassas de Melchor de Villanueva»¹².

A las casas principales le seguían en importancia las **tres heredades de viñas** que el matrimonio poseía en el término de Cazalla de la Sierra. Estas constituían una importante fuente de ingresos para la familia, ya que de sus cepas salía el vino con el que don Gonzalo comerciaba en la carrera de Indias, como enseguida veremos.

La heredad situada en el Pago del Guezna (Huéznar) tal vez no era la más importante, pero fue la que decidieron vincular al mayorazgo junto con su casa de campo, «*bodega, lagar e basixa*». En el testamento se indica como en 1573 sus dependencias estaban siendo ampliadas mediante la construcción de un segundo lagar para el que don Gonzalo ya había adquirido algunos materiales¹³.

Las otras dos heredades eran las situadas en el Pago del Alcornocal, que dejarían en el testamento para don Francisco de Céspedes; y en el Pago de Argamasilla, que heredaría Juan de Céspedes. Esta segunda, denominada Heredad de Murán, fue probablemente la mayor de todas pues contaba con tres lagares y su alta tasación obligó al matrimonio a rebajar la parte de la legítima que le correspondía al mencionado don Juan.

Dentro del mismo término de Cazalla de la Sierra, el matrimonio también poseyó **tres castaños y dos casas**, estas dos últimas dentro de la propia villa. De los castaños, los dos situados en el Pago de la Garganta, quedaron vinculados al mayorazgo; mientras que el denominado de Morán quedaría en herencia para don Juan y don Francisco de Céspedes, a partes iguales. Respecto a las casas, la mayor y principal se anexó al mayorazgo¹⁴, mientras que la segunda quedó para doña Gregoria, doña Bernarda y doña Clara de Céspedes, si bien podría ser disfrutada en vida por el primogénito.

¹² AGS. CME, leg. 584, doc. 8, Mayorazgo fundado por don Gonzalo de Céspedes e Inés de Nebreda, 3-01-1572.s.f.

¹³ AGS. CME leg. 305, doc. 10. Testamento de don Gonzalo de Céspedes e Inés de Nebreda. El documento no está foliado.

¹⁴ «*Item, las casas de nuestra morada de la dicha villa de Caçalla de la Sierra, con la plaza que tienen delante, que lindan las dichas cassas con una bodega de la Merchana e con cassas de la mujer que fue de Domingo de Cigarra*», AGS. CME, leg. 584, doc. 8. Mayorazgo fundado por don Gonzalo de Céspedes e Inés de Nebreda, 3-01-1572. S.f.



Además de los mencionados bienes, don Gonzalo y doña Inés gozaron de la rentabilidad de algunos **juros y tributos**. Tres de los que hoy conocemos quedaron vinculados al mayorazgo, a saber: un juro de 87.000 maravedís anuales, a razón de 30.000 maravedís el millar, sobre las rentas del pescado fresco, salado y heredades de la ciudad de Sevilla, concedido por el emperador el 20 de febrero de 1553; otro juro de 150.000 maravedís, a razón de 20.000 maravedís el millar, sobre las alcabalas de la villa de Carmona, concedido por rey Felipe II el 1 de abril de 1560; y un tributo anual de 50.000¹⁵ maravedís, a razón de 15.000 maravedís el millar, situados sobre los bienes de Martín y Pedro de Rejas, vecinos de Antequera, según acuerdo firmado en la ciudad de Sevilla ante el escribano Melchor de Portes el 3 de septiembre de 1547¹⁶.

A los dos mencionados juros hay que sumar —al menos— un tercero que no llegaría a ser vinculado al mayorazgo. Nos referimos al que don Gonzalo obtendría sobre los almozarifazgos de Indias y que le rentaba 75.000 maravedís anuales¹⁷.

A todos estos bienes debieron sumarse —con seguridad— algunos otros que, por no haber sido vinculados al mayorazgo y venderse antes de la redacción del testamento, no aparecen citados en la documentación antes comentada. Este es, por ejemplo, el caso de las casas que don Gonzalo poseía en la sevillana calle de Dados (collación del Salvador) y que el 5 de agosto de 1557 sabemos que alquiló a favor del entallador Diego Vázquez¹⁸. Parte de este otro patrimonio pudiera haber sido vendido para afrontar la compra de la villa de Carrión de los Ajos, en la que invertiría más de dos millones y medio de maravedís. Un monto que, por otra parte, pudo también haberse sufragado gracias a los ahorros en metálico que poseyó el matrimonio, de los que nos dan tan sólo una muestra parcial el testamento y el codicilo.

¹⁵ En el mayorazgo se dice 50.000 pero en el testamento se indica la cantidad de 55.000.

¹⁶ AGS. CME, leg. 584, doc. 8. Mayorazgo fundado por don Gonzalo de Céspedes e Inés de Nebreda, 3-01-1572. S.f.

¹⁷ Archivo Histórico Provincial de Sevilla (en adelante AHPSe.), oficio 16, escribano Juan Rodríguez de la Torre, escritura de 19 de mayo de 1580. Vid: INFANTE GALÁN, J.: *Op. cit.*, p. 34.

¹⁸ Documentos para la Historia del Arte en Andalucía. Sevilla, 1933, t. VI, p. 69.



2.2. Su faceta de comerciante

Como decíamos anteriormente, entre las muchas ocupaciones de don Gonzalo hay que destacar su faceta como comerciante. Ardua tarea en la que era ayudado por Gaspar Miguel, vecino de Sevilla y su hombre de confianza ante la Casa de la Contratación¹⁹. Los productos con los que sabemos que comerciaba eran; el vino, que obtenía en sus heredades de Cazalla de la Sierra; y su propio dinero, que prestaba a riesgo a diversos mercaderes con el fin de financiar sus empresas transoceánicas.

Luis de la Torre, Luis Arauz, Juan Bautista del Río y Pedro de Herrera de Abreu son los nombres de algunos de los contactos que poseyó en México, ciudad a la que parece que iban destinadas la mayor parte de sus exportaciones a principio de la década de los años setenta.

Año	Receptor	Mercancía	Capitán de la flota	Deuda
—	Luis de la Torre	Cierta cantidad de pipas de vino	—	1.390 pesos
—	Luis Arauz	400 pipas de vino	—	Sin especificar
1571	Juan Bautista del Río	134 pipas de vino	Cristóbal de Graso	Sin especificar
1572	Juan Bautista del Río	66 pipas de vino	Juan de Alcega	Todo por pagar
1572	Pedro Herrera de Abreu	4.037 botijas de vino	Diego Flores Valdés	111.368 marvs.

Fuente: AGS. CME., Leg. 305, doc. 10. Testamento de don Gonzalo de Céspedes e Inés de Nebreda

¹⁹ «Yten, yo el dicho Gonçalo de Çéspedes digo que por quanto yo he tenido e tengo muchas y diversas quantas con Gaspar Miguel, vecino desta çiudad de Sevilla, de dinero que por mi a reçibido e cobrado en partidas que a sacado de la Casa de la Contrataçión y otras que de mi mano a la suya le he dado, e pagas que por mi a hecho en dineros que a prestado por mi, questán a mi riesgo, e otras cosas de lo qual todo tiene cuenta e razón y los recaudos de las partes a quien por mi orden a prestado dineros; y porque yo, por la mucha confiança que del he tenido y tengo, no tengo escrito cosa alguna en mis libros, mando que se ace[p]te e pase por los suyos, e por lo que él dixere...». AGS. CME., Leg. 305, doc. 10. Testamento de don Gonzalo de Céspedes e Inés de Nebreda, s/f.



No fueron tan rentables sus incursiones comerciales en el campo de la ganadería. Según parece, don Gonzalo poseyó un importante rebaño de vacas con las que solía comerciar a través de André Ruiz. Pero las cosas no salieron como estaba previsto y terminó querellándose contra él por usurpación de cierto ganado. Este asunto debió de molestar a nuestro personaje quien dejaría ordenado en su testamento que, si antes de su muerte no se hubiesen vendido las vacas que se hiciese y que los ingresos obtenidos se empleasen en la compra de alguna tierra²⁰.

En cuanto a los préstamos y a otro tipo de negocios, destacan los realizados a favor de Rodrigo de Herrera y Melchor de Baena, con quienes después de varias operaciones terminó firmando sus correspondientes finiquitos ante el escribano sevillano Diego Ponce meses antes de redactar el testamento.

2.3. *La compra de Carrión de los Ajos y sus últimas voluntades*

Como hemos tenido ocasión de comprobar, el éxito político y la fortuna económica acompañaron a don Gonzalo a lo largo de su vida. Sin embargo, había algo que se le resistió siempre y que trataría de conseguir por todos los medios al final de sus días. Nos referimos a la obtención de un título de nobleza para él y sus descendientes. La solución a sus anhelos llegaría mediante la compra de la villa de Carrión de los Ajos que hasta entonces había formado parte de la encomienda calatrava de las Casas de Sevilla y Niebla. Felipe II la enajenó y se la entregó a don Gonzalo en propiedad el 24 de abril de 1576 a cambio de 2.740.473 maravedís²¹.

²⁰ En 1584 doña Inés de Nebreda vendería a don Alonso González 435 novillos, por lo que según parece, el negocio no debió realmente de abandonarse, o al menos no del todo. Vid: ÁLVAREZ DE TOLEDO, L. I. (2000): *África versus América, la fuerza del paradigma*. Madrid. En el codicilo redactado en solitario por doña Inés el 6 de septiembre de 1604 se hace nuevamente alusión a este negocio. AGS. CME, leg. 584, doc. 8.

²¹ Los pormenores de la venta pueden consultarse en MIRANDA DÍAZ, B. (2017): «De Carrión de los Ajos a Carrión de los Céspedes: la enajenación de una villa calatrava en el Aljarafe sevillano», en *Archivo Hispalense*, t. 100, en imprenta.



Dieciséis días antes de que se firmase la carta de compraventa, esto es, el 7 de abril de 1576, el matrimonio, adelantándose a los acontecimientos y temiendo lo peor debido al delicado estado de salud de don Gonzalo, decidió redactar un codicilo conjunto. Su texto está orientado únicamente a la incorporación de la villa de Carrión a su mayorazgo y a la retirada de un tributo de 55.000 maravedís anuales que previamente habían vinculado al mismo²².

*«... después de lo qual yo el dicho Gonzalo de Çéspedes compré de su Magestad la villa de carrión con su juridición, vassallaje y diezmos y otras cosas anexas e perteneçientes a la dicha villa de Carrión según parece por las capitulaciones que en razón dello yo tengo hecha con su Magestad; pronto(?), nosotros ambos, de un acuerdo y conformidad, queremos y es nuestra voluntad de sacar y sacamos del dicho vínculo y mayorazgo que tenemos fecho en favor del dicho don Pedro de Çéspedes, el dicho tributo de los dichos LU maravedís de renta en cada un año, los quales queremos que hayan don Françisco y doña Gregoria y doña Bernardina y doña Clara, y los partan entre si por yguales partes; y en lugar del dicho tributo metemos // e yncorporamos e vinculamos y subrugamos en el dicho vínculo e mayorazgo que tenemos hecho en favor del dicho don Pedro de Çéspedes, nuestro hijo, y de sus hijos y descendientes y de los demás llamados al dicho vínculo e mayorazgo, la dicha villa de **Carrión** con sus términos e juridición y bassallaje y rentas y diezmos con todo lo demás que nos perteneçe»*

Don Gonzalo debió morir a finales de 1576²³. Sin embargo, antes de fallecer, aún le daría tiempo a gestionar otros asuntos pendientes tales como el de la compra de una capilla en la iglesia sevillana de San Román en la que sepultar a su abuelo el comendador y estable-

²² AGS. AME, leg. 584, doc. 8. *Codicilo de don Gonzalo de Céspedes e Inés de Nebreda*, 7 de abril de 1576.

²³ Tal vez la muerte se produjese el 30 ó 31 de diciembre, pues el 29 de diciembre de 1576 asistió al acto de compra de la capilla una capilla en la iglesia de San Román y en la declaración que hace doña Inés de Nebreda en su codicilo personal, fechado el 6 de septiembre de 1604 afirma que su marido murió en 1576: «Ytem, digo que el dicho don Juan mi hijo, el tiempo que estubo en Madrid que fue el año de 1576, desde que el dicho Gonzalo de Céspedes falleció, asta que vino a Seuilla, gastó así del dinero [...]». AGS. CME, leg. 584, doc. 8. *Codicilo de doña Inés de Nebreda*.



cer así el panteón familiar. Aquella compra se llevó a cabo el 29 de diciembre de 1576²⁴.

Doña Inés sobrevivió treinta años a don Gonzalo por lo que parte de las últimas voluntades del matrimonio tuvieron inevitablemente que ser modificadas. Así se advierte en el codicilo de doña Inés, redactado el 6 de septiembre de 1604²⁵. Tras su muerte en 1606, y debido al descontento causado por aquellos cambios, los herederos se enredarían en un costoso pleito, iniciado el 25 de octubre de 1607, que no vería su fin hasta enero de 1625²⁶.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

Es evidente que estamos ante un personaje distinguido dentro de la historia de la ciudad de Sevilla y sobre el que merecería la pena profundizar mucho más. La falta de fuentes ha desvanecido su figura que, sin embargo, sale a relucir mitificada cada vez que se habla sobre el señorío de Carrión de los Céspedes. Sirvan estas notas para acercarnos un poco más a la persona, al cortesano, al hombre de negocios y a su fortuna.

Sería conveniente para avanzar en su conocimiento, hacer un rastreo mayor y minucioso en el Archivo General de Simancas, don-

²⁴ La compra fue realizada por don Gonzalo de Céspedes y su primo hermano Juan de Céspedes, como patronos de las capellanías fundadas por su abuelo en comendador de la orden de Santiago don Alonso de céspedes. La capilla costó 350 ducados y fue comprada a su anterior propietario Hernando de Torres, quien les obligó a conservar su escudo. La escritura pasó ante Gaspar de León, escribano público de Sevilla, en la fecha arriba indicada. AMS, Papeles del Conde del Águila, t. XV, cap. IV, núm. 20. Cit. por: Juan Infante Galán, *op cit*, pp. 44-46. Hasta allí fueron trasladados los huesos de sus abuelos y padres y, muy probablemente, fueron depositados en su momento los de don Gonzalo de Céspedes y su esposa doña Inés de Nebreda, tal y como dejaron dicho en su testamento.

²⁵ AGS. CME, leg. 584, 8. Codicilo de doña Inés de Nebreda (6-9-1604). Sobre las exequias de doña Inés de Nebreda véase: AGUADO DE LOS REYES, J. (1994): *Riqueza y sociedad en la Sevilla del siglo XVII*. Sevilla, p. 326.

²⁶ AGS. CME, leg. 584, 8. Renuncias y certificados de muerte de los hijos de don Gonzalo de Céspedes y doña Inés de Nebreda. En ellas se alude a la partijas de bienes y al pleito que, según declaran los hijos, pasó ante Perafán de Ribera y Justino de Chaves.



de sabemos que existe más documentación sobre él; así como una búsqueda detallada entre las fuentes indianas de este periodo. Poco se puede esperar, sin embargo, del Archivo Provincial de Sevilla, donde poco es lo que se conserva. De los documentos que se citan en el testamento ninguno de ellos ha trascendido, incluidos el propio testamento y el codicilo de los que sólo nos han llegado los traslados que se custodian en Simancas.

4. APÉNDICE DOCUMENTAL

Testamento de Gonzalo de Céspedes e Inés de Nebreda. Sevilla, 17 de marzo de 1573, ante el escribano público de Sevilla Juan Rodríguez de la Torre.

(AGS. CME 305, 10)

En el nombre de la Santísima Trinidad y de la eterna unidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero y de la gloriosa y bienabenturada Virgen gloriosa Nuestra Señora, madre de Nuestro Señor Jesucristo a quien nosotros tenemos por señora y abogada en todas nuestras cossas. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como nos Gonçalo de Çéspedes, gentil ombre de su Magestad el rey don Felipe nuestro señor, veinte y quatro desta çiuudad de Seuilla e doña Ynés de Nebreda, su muger, vecinos que somos desta dicha çiuudad de Seuilla en la collaçión de Santa María la Blanca, estando con salud de nuestros cuerpos y en nuestro juizio y entendimiento natural y en nuestra cumplida y buena memoria, tal qual Dios Nuestro Señor fue servido de nos dar, creyendo como creyemos firme y verdaderamente todo lo que cre y tiene y confiessa la santa madre Yglesia cathólica [y] romana en cuya fe y erehençia abemos bibido y protestamos bibir y morir y nunca della nos apartamos temiéndonos de la muerte que como es natural y su ora ynçierta no nos halle descuydados de lo que conviene al descargo de nuestras(?) conçiençias; por tanto, en vos de un acuerdo e conformidad, otorgamos que fazemos y ordenamos este nuestro testamento e última voluntad en la forma e manera siguiente:

- Primeramente, mandamos nuestras ánimas a Dios Nuestro Señor que las hizo y y crió y redimió por su presiosa sangre,



las quiera salbal y llevar a su santa gloria para donde las crió; y suplicamos a la gloriosa y bienabenturada Virgen Santa María su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte del çielo, rueguen a Dios por ellas. E quando nuestro falleçimiento acaesçiere, mandamos que nuestros cuerpos sean sepultados, si se oviere fecho e acabado la capilla que se ha de hazer para poner los güesos de Juan de Çéspedes, comendador de Monasterio, e doña Olalla su muger, abuelos de mi el dicho Gonçalo de Çéspedes, difuntos que sean en gloria, en la yglesia o monasterio donde la tal capilla se hiziere; y si la dicha capilla no estubiere fecha, mandamos que el que primero de nosotros fallesçiere se ponga e deposite en la yglesia [o] monasterio que que pareçiere al que de nosotros quedare bibo, con acuerdo e pareçer de los que quedaren por nuestros albaceas y testamentarios; y el que de nosotros a la postre falleçiere, se deposite su cuerpo con el primero hasta tanto que se haga la dicha capilla; y estando fecha se pasen y transladen nuestros cuerpos a ella.

Yten, mandamos que en lo que toca a nuestro entierro e ponpa funeral, según del pareçer // de la cruz y las misas de la emperatris y las de San Agustín, como se acostumbran dezir:

Fiestas (*al margen*)

Yten, es nuestra voluntad y mandamos que si nosotros o qualquier de nos no ovieremos en nuestra vida dexado y dotado una fiesta de la Encarnación de Nuestro Señor Jesucristo y otra de Nuestra Señora de la Concepción y otra del Sacramento y otra de las Ánimas del Purgatorio, questas sean de ir y cantar con diácono y subdiácono en los días de las dichas fiestas o en sus otabas, queremos que nuestros herederos doten y funden las dichas fiestas, e cada una dellas, para que se digan por nuestras ánimas e de cada uno de nos perpetuamente para sienpre jamás, e que cada un día que se dixere cada una de las dichas fiestas se digan y han de dezir otras tres missas rezadas: una de la natividad de Nuestro Señor y otra de su resurección y la otra del desçen-



dimiento de la cruz; y esto queremos que se conçiernen y doten todas las dichas fiestas y misas rezadas a la capilla y hermandad de la Vera Cruz que está en el dicho monasterio de San Francisco, e allí se digan e sirvan las dichas fiestas y misas rezadas por la cantidad de maravedís que fuere justo e moderada, la qual se situe y adjudique de tributo perpetuo o en dineros al parecer e voluntad del que nosotros a la postre felleçiere o de nuestros albaçeas si falleçiéremos anbos como mejor conbenga; y la escritura de dotaçión e adjudicaçión que se hiçiere se de y entregue // al muy reberendo padre guardián del dicho monasterio para que la ponga en el archivo del, y le suplicamos procure vea e mande que se digan las dichas fiestas y misas.

Yten, mandamos por cada uno de nosotros las mandas acostumbradas que son a la Santa Cruzada y a las órdenes de la Santísima Trinidad e Santa María de la Merced para ayuda a redención de cristianos cautivos en poder de ynfielles y la casa y enfermos de San Lázaro y hermita de San Sebastián del canpo, a cada parte un real de limosna; y [a] la obra de Santa María de la Se(?) de Seuilla por ganar los perdones que en ella son, otro real.

Yten, mandamos para cada uno de nosotros a la ssera con que se acompaña el Santísimo Sacramento de la Yglesia de San Bartolomé quatro ducados, y a la obra de la dicha yglesia un ducado.

Yten, mandamos por cada uno de nosotros a los ospitales de las Bubas y Amor de Dios [e] Demanparados de las Tablas conbaleçientes desta çiudad, quatro ducados a cada uno; y a los pobres de la Cárçel real, sesis ducados.

Yten, mandamos por cada uno de nos a los pobres de la dicha collaçión de San Bartolomé, otros quatro ducados, los quales reparta el día de nuestro falleçimiento, e de cada uno de nos, el cura más antiguo de la dicha yglesia entre los pobres que más nesidades tubieren //.

Yten, mandamos a Pedro de la Peña e Leonor Mendes, su muger, que están en nuestra casa, demás del salario que hordinariamente damos, [se les de] doze mill maravedís [e]



seis mill maravedís por cada uno de nosotros; y mandamos que se les pague el salario que se les deviere.

Yten, mandamos a María Hortiz, muger de Juan del cura, por serviçios que nos a hecho e porque ruegue a Dios por nuestras animas, diez mill maravedís [e] çinco mill maravedís, por cada uno de nosotros.

Yten, mandamos a Leonor Alvarado, si fuere biba al tiempo de nuestro falleçimiento o de qualquiera de nos, seis ducados por cada uno de nosotros por serviçios que nos a hecho e porque ruegue a Dios por nuestras ánimas. Y si al tiempo de nuestro falleçimiento o de qualquier de nos que primero falleçiere ella fuere falleçida, se digan por su ánima de misas.

Yten, mandamos a Bernardina Mendes que al presente nos sirve de más de su salario hordinario seis mill maravedís por cada uno de nosotros, tres mill maravedís.

Yten, mandamos a Diego de Yllescas, hijo de Beatriz Quijada, quatro mill maravedís, por cada uno de nosotros dos mill maravedís, porque ruegue a Dios por nuestras ánimas.

Yten, mandamos a Ynés Quixada e Beatriz Quixada, vecinas de San Lúcar, a cada una dellas quatro ducados //.

Yten, mandamos que se paguen a nuestros criados lo que se les deviere de su salario.

Yten, yo el dicho Gonçalo de Çéspedes, digo que por quanto yo fui totor e curador de la persona e bienes de don Pedro de Menchaca, mi sobrino, y por el amor que le tengo e negligencias que pude tener en la administración de sus bienes, yo no le llevé déçiima y le hize graçia e suelta della; ruégole y pídole por mi merced que esta negligencia que tuve, si alguna ovo, me la remita e perdone pues entiende que no sería de malicia; y mando que de los potros o yeguas que de mi quedaren escoja un potro o una yegua, en todos ellos el que más quisiere, el qual yo le mando de manera que se lleve o potro o yegua.

Yten, si quando de mi acaeçiere finamiento tubiere todavía mi señora doña Gregoria, mi hermana, cobrança aquí en



esta çiuðad y el señor don Juan, su hijo: declaro que en un libro chico, en çiertos papeles, hallarán quanta e razón de su cobrança y de lo que yo tubiere cobrado y pagado porque lo demás de atrás todo está fenesçido e acabado.

Yten, declaro que yo no me acuerdo [de]dever cosa alguna, mando que si alguno viniere pidiendo que yo le devo algo y diere ynformación que baste o fuere poca cantidad, que a mis albaçeas les parezca haçer, lo paguen remitiéndose a lo como se lo remito a su pareçer //.

Yten, yo el dicho Gonçalo de Çéspedes digo que por quanto yo he tenido e tengo muchas y diversas quantas con Gaspar Miguel, vecino desta çiuðad de Sevilla, de dinero que por mi a reçibido e cobrado en partidas que a sacado de la Casa de la Contrataçión y otras que de mi mano a la suya le he dado, e pagas que por mi a hecho en dineros que a prestado por mi, questán a mi riesgo, e otras cosas de lo qual todo tiene quanta e razón y los recaudos de las partes a quien por mi orden a prestado dineros; y porque yo, por la mucha confiança que del he tenido y tengo, no tengo escrito cosa alguna en mis libros, mando que se ace[p]te e pase por los suyos, e por lo que él dixere, porque yo lo apruevo e remito todo en la quanta que tubiere y diere y en lo quel dixere sin que se le pida ni él sea obligado a dar otro recaudo ni quanta alguna, de lo qual lo reliebo aunque de derecho se requiera.

Yten, si quando yo fallesçiere desta presente vida el dicho Gaspar Miguel no ubiere cobrado, o las personas a quien él a prestado por mi respeto no ovieren pagado, mando que luego como yo fallesca, o por su mano, o por la de mis albaceas, sobre lo que así oviere presentado y dado por mi el dicho horden y se ponga en poder del dicho Gaspar Miguel y se haga quanta con él, remitiéndome como me remito a la cláusula antes desta quen su fauor tengo hecha, que mando se cumpla //.

Yten, digo quer por quanto yo he tenido quantas con Rodrigo de Herrera y de todo lo que me puede dever e yo a él nos tenemos dado finiquito ante Diego Ponce, escriuano pú-



blico de Seuilla. Mando se esté por él, e que no se le pida cosa alguna, ni el la tiene que pedir a mis bienes ni herederos.

Yten, digo que por quanto yo he tenido muchas quantas con Melchor de Baena, las quales feneçimos e nos dimos por libres e quitos y nos otorgamos escritura de finiquito ante Diego Ponce público de Seuilla. Mando que se esté por él. Y este finiquito y el de arriba pasaron en un día deste mes de março.

Yten, declaro que el señor Juan de Çéspedes, mi hermano, quando murió me debía de quantas que entre mi y él teníamos trezientas y setenta y siete mill y trezientos y diez y seis maravedís; para en cuenta desto he reçibido çiento y çinquenta y çinco mill y seisçientos maravedís e una sertifiçación de los juezes de la casa de la Contrataçión dada en fauor de Rodrigo de Herrera, la qual el dicho Rodrigo de Herrera dio a los herederos del dicho mi hermano y a en quanta de quatroçientas y doze mill e quinientos maravedís que debía por obligaçión al dicho Juan de Çéspedes, mi hermano, de la cobrança que por él tuvo del Alcáçar que pasó ante Alonso de Caçalla, escriuano público de Seuilla, en jueves treze días del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e seis años; y ansi mismo hago beunos a los dichos herederos por el dicho Rodrigo de herrera, dozientas // y çinquenta y seis mill y noveçientos maravedís que el dicho Rodrigo de Herrera les queda e resta deviendo a cunplimiento de la dicha obligaçión, la qual no an de cobrar del y le an de dar carta de Pago y finiquito della por reçibirla yo en cuenta como dicho es. E ansi mismo, reçibí más por la señora doña Leonor, muger del dicho don Juan de Çéspedes, reçibiendo en cuenta a Cristóval escalvuo, que tomé en sesenta ducados(?) [e] ochenta e quinientos çinquenta e siete maravedís que de aquí entró el resto de çierto azeite y otras cossas de manera que sacado lo que dicho mi hermano me devía, restó yo a dever çiento y honze mill e seteçientos y sesenta e un maravedís; para esto he dado yo a la dicha señora doña Leonor veinte y seis novillos, los catorze a çinco



mill maravedís que monta todo çiento e quarenta e quatro mill maravedís, pa[ra] en quenta destes he reçivido yo mill y dozientos reales que sacados de los dichos mil resta seis mill y noveçientos y sesenta e un maravedís que yo devo desta quenta y se me deue a mi que he dado al señor Pedro de Çéspedes de Abreu, mi sobrino tutor, e aurá dir(?) de los señores don Pedro de Çéspedes y doña María de Çéspedes, hijos de los dichos señores e doña Leonor quatro mill e quinientos reales en dineros para fazer su hazienda y doze nobillos que los seis primeros an de pagar a seis mill maravedís, y los otros seis a veinte ducados. Y más que pague a Fernando de Almança por la conçeisión que el Papa // fizo del conçierto que la dicha señora doña Leonor tomó con los capellanes de Francisco(?) Zambrano, doze mill e trezientos y sesenta maravedís; mando que, quitado el resto; e que(?) quanto que yo deuo si quando yo muriere no me oviere dado el dicho Pedro de Çéspedes de Abreu o sus menores el resto que así me quedan deviendo, se cobre dellos.

Yten, yo he de pagar por el dicho Juan de Çéspedes, mi hermano, çinquenta ducados de çierta restituçión, la qual tengo de dexar por memoria al licenciado Leonauro(?) de San Bartolomé pa[ra] que lo pague. Mando questos çinquenta ducados se les quenten con lo demás que yo tengo de auer porque a su cargo, conforme a la cláusula antes desta.

Yten digo que por quanto a mi me deven çiertos maravedís como pareçe por un libro chico a hojas diez y nueue que está en mi escritorio, digo e declaro que todo lo en él contenido es çierto y verdadero. Mando que se cobre lo que se me deviere quanto en el dicho libro aunque de algunas personas no tengo conoçimientos como las partidas se diçe.

Yten, declaro que tengo çierta quenta con el señor Alonso de Nebreda, como paresçe por el dicho libro a fojas diez y seis. En esto, mis herederos, tendrán quenta con él como con tío, hermano de su madre, porque muchas más obligaciones le tienen; que ello monta__²⁷.

²⁷ No indica la cantidad.



Yten, declaro que yo he cobrado por mi señora doña María, mi hermana, por los here- // deros del señor don Juan de Cárdenas, que sea en gloria, siertas sertificaçiones de contía de un quento y dozientas y treinta y çinco mill y seteçientos y ochenta e çinco maravedís de lo que proçedió de la deuda de Jorge Ca[s]taño, de lo qual se ha hecho partiçión entre la dicha señora doña María de Çéspedes y los demás herederos como pareçe por la dicha partiçión que pasó ante Juan de Santa María escriuano público de Seuilla por julio del año pasado de setenta e dos. E porque yo he pagado a la dicha señora doña María y los herederos del dicho señor don Juan de Cárdenas todo lo más como pareçe por un libro grande que queda en mi escritorio, mando que si alguno biniere pidiendo en razón de lo susodicho se vea el dicho libro y si se le deviere algo se le pague, al qual dicho libro se de fee y crédito porque es çierto y verdadero.

Yten, yo tengo cantidad de vacas como pareçerá por un libro chico que está en mi escritorio que no tiene otra quenta sino lo dellas. Mando que si quando yo falleçiere no estubieren bendidas, se vendan y el preçio porque se vendieren se enplee en tierras o bienes rayzes sin que en poder de ninguno de mis hijos entre maravedí ninguno; y esto encago a la dicha doña Inés mi muger, que ansí lo haga e sino a mis albaçeas a los // quales y a cada uno dellos les doy poder para ello y se lo suplico y encargo la conçiencia para que ansí lo hagan y la quenta del conoçedor yva aquellos(?) está en el dicho libro, mando que por él se haga quenta con ellos y se les pague lo que se les deuiere.

Yten, declaro que yo he tenido quenta con Andrés Ruis, conocedor mío que fue, la qual está en mi libro por acabar; e de dos novillos que me tomó sin mi licençia, e porque así por esto como por otras cossas que me hizo yo [me] auía querellado del ante la justiçia, mando que no se siga la dicha querella y que se fenesca su quenta e por los novillos se le quenten quarenta ducados; e demás desto, que le disquenten de su salario el tiempo que andubo arando en olibares y en su sementera, y en esto sea creydo por su juramento; y esta



quenta la haga el señor don Juan de Saabedra, mi sobrino, y por lo que su merced hiziere mis herederos estén e pasen.

Yten, declaro que Luis de la Torre, que reside en México, a quien yo he enviado mucha cantidad de pipas de vino me resta deviendo mill y trezientos e noventa e tantos pesos de tipus que como parecerá por sus cartas e quantas que están en un cajón de mi // escritorio. Mando que si quando yo fallasçiere no lo oviere pagado, se cobre del e de sus bienes y se les pida y mande cuenta.

Yten, declaro que Luis de Arauz, estante en México, me resta deviendo çierta cantidad de maravedís como parecerá por una carta suya que está en un caxón de mi escritorio. Mando que le tomen cuenta de quatroçientas pipas de vino que le he enviado de mi cosecha y reçibiéndole en cuenta lo que me a enbiado se cobre del lo demás que me quedare e restare deviendo.

Yten, declaro que yo cargué a Juan Bautista del Río, estante en México el año de mill e quinientos y setenta y uno en el armada de que fue por general don Cristóbal de Graso, çiento y treynta y quatro pipas de vino de las que se perdieron çiertas dellas como él lo dará por cuenta. E pa[ra] en cuenta del proçedido de las que se salbaron me a enbiado çierta cantidada como lo dirá él dicho Gaspar Miguel. Remítome a lo que dixere y cóbrese del dicho Juan Bautista del Río lo que me restare e quedare deviendo; y la razón de las dichas pipas y en quién fueron, están en un papel cosido en el libro grande al cabo del.

Yten, declaro que al dicho Juan // Bautista del Río le envié en la flota que salió el año pasado de setenta e dos de que fue por general Juan de Alçega, sesenta y seis pipas de vino como parecerá por otro papel que queda cosido en el dicho libro. Destas no he recibido nada. Pidaselé cuenta dellas y cóbrese lo que se deviere y fuere o bligado a pagar.

Yten, declaro que yo envié en la flota que partió de aquí el año de setenta e dos pa[ra] el Nombre de Dios de que fue por general Diego Flores de Valdés, quatro mill e treinta y siete botijas de vino horral(?) de los tres por çiento de quie-



bra a Pedro de Herrerade Abreu. E ansimismo le enbié quatro obligaçiones de contía de çiento y onze mill y trezientos y sesenta e ocho maravedís que cobrase de çiertos maestros como todo consta por unos papeles que quedan cosidos en el dicho libro. Mando que se le pida quenta de todo ello y se cobre lo que deviere e fuere obligado a pagar.

Yten, declaro que tengo en mi poder quatroçientos ducados para hazer la capilla del comendador Juan de Çéspedes, mi abuelo, los quales se depositaron por los herederos del dicho señor don Juan de Cárdenas en la señora // doña María, mi hermana. Mando que si quando yo falleçiere no los oviere dado, se de a quien la dicha señora doña María, mi hermana, mandare; o para hazer la dicha capilla de manera que mis herederos los den pa[ra] el dicho efecto.

Yten, declaro que yo obe de Gonçalo Sánches e Rodrigo Martín quinientos e çinquenta e ocho pesos y medio de oro en virtud de una cláusula del testamento del señor Juan de Çéspedes que murió en Yndias, en que mandava se me entregase como su albaçea para que dellos fiziese siertas cosas y del resto en una capellanía. E porque pagado lo que se pudo fazer restaron en mi poder seisçientos y tantos ducados y yo compré dellos dos pares de casas que tenía de por vidas la señora doña María mi hermana que son en esta çiudad en la collaçión de San Marcos en la calle ancha de San Román de las quales pagaua catorze mill maravedís de renta en cada un año; los quales dichos catorze mill maravedís, con la propiedad de las dichas cassas, yo compré de doña Violante de Sobranil(?) e de Nicolás Gentil, su marido, y de doña Luysa Pinelo, madre de la dicha doña Violante, por preçio de seteçientos ducados de que pasaron recaudos ante Pedro Gutiérrez de Padilla, escribano público de Seuilla en siete de agosto de mill e quinientos y sesenta e tres años; e por que la dicha capellanía sienpre // sea cantado e al presente se canta en la yglesia de la villa de San Lucar la Mayor por Francisco de Sauzedo. Olgo(?) por tanto yo desde agora, doy, entrego e adjudico las dichas casas en renta dellas en propiedad y usufruto a la dicha capellanía por su dote y bie-



nes para que de la renta que al presente rentan y rentaren las dichas cassas para siempre jamás se digan las misas que montaren en la yglesia o monasterio que pareçiere a don Pedro de Çéspedes, mi hijo mayoral, qual nonbro y señalo por patrón de la dicha capellanía y le doy poder e facultad para que pueda fazer e ynstituir la fundaçión della y repartir la dicha renta por el horden e modo e con los cargos que le pareçiere e pa[ra] nonbrar capellanes perpetuos o mobibles y los remover e quitar. E que después del suçedan en el dicho patronasgo sus hijos y decendientes y las demás personas que ovieren de suseder en el vínculo e mayorazgo que le dexo con forme al llamamiento del, y les encargo las conçiencias para que hagan cantar la dicha capellanía e para quien ello hagan lo que convenga y la dicha capellanía se oiga por el ánima del dicho Juan de Çéspedes.

Yten, nos los dichos Gonçalo de Çéspedes y doña Ynés de Nebreda, su muger, dezimos que por quanto al tiempo y sazón // que el señor don Pedro de Villaçís casó con doña Beatriz Laso de la Vega, nuestra hija ligítima, le dimos en dote e casamiento con seis mill ducados que doña María de Çéspedes, hermana de mi el dicho Gonçalo de Çéspedes, le dio; e mandó nueve mill ducados de que le otorgó escritura ante Diego de la Barrera Frafán, escriuano público de Seuilla, en mayo de mill e quinientos y sesenta e çinco años; y la dicha doña María le mandó los dichos seis mill ducados con cargo que los truxese a la colaçión e partiçión con sus hermanos nuestros hijos de manera que, a querer heredar nuestros bienes, a de traer a colaçión e partiçión con los demás nuestros hijos, sus hermanos, nueve mill ducados: tres que nosotros le dimos y seis que le dio la dicha doña María. Declaramos y mandamos y es nuestra voluntad que si la dicha doña Beatriz Laso de la Vega, nuestra hija, quisiere heredar nuestros bienes y entrar en partiçión con los demás sus hermanos, a de traer y traiga a colaçión y partiçión todos los dichos nueve mill ducados que le dio la dicha señora doña María, que fueron con este cargo, como los tres mill ducados que nosotros le dimos e mandamos porque con esta



condición, cargo y gravamen la nombraremos por nuestra heredera.

Yten, dezimos por que quanto nosotros dimos e pagamos al monasterio e convento de San Agustín, estramuros de esta ciudad de Seuilla, mill ducados por razón de las ligítimas y herençias pertençientes a fray Alonso de Çéspedes, nuestro // hijo ligítimo, frayle profeso en el dicho monasterio, el qual por razón dellos renunció en nosotros las dichas ligítimas y herençias; mas(?) que mediante la persona del dicho fray Alonso nuestro hijo le pertenesçe se de en..... que el dicho monasterio no a de entrar en partiçión con los demás nuestros hijos ni a de auer ni le pertenesse mediante la persona del dicho fray Alonso nuestro hijo cosa alguna por ligítima della ni por alimentos(?), ni manda, ni legado, ni en otra manera alguna porque con los dichos mill ducados nosotros se lo pagamos y el dicho monasterio quedó contento y satisfecho; y así le escluimos e apartamos de saldar nuestros bienes con forme a las dichas escrituras que en nuestro fauor tienen otorgadas en questán yncorporadas las demás. Pasó ante el dicho Mateo de Almonaçir en catorze días del mes de março de mill e quinientos y sesenta y ocho años.

Yten, declaramos que doña María de Çéspedes, nuestra hija ligítima, entró por monja en el monasterio e convento de San Leandre desta çiudad de Seuilla en el qual profesó y nosotros dimos e pagamos al dicho monasterio quinientos ducados por su dote e yngreso, por razón de los quales el dicho monasterio e la dicha nuestra hija renunciaron en nosotros su ligítima y herençias como pareçe por las escrituras que sobre ello pasaron ante el dicho Mateo de Almonaçir, escriuano público de Seuilla. Por tanto, de..... que la // dicha nuestra hija ni el dicho monasterio mediante su persona, n an de auer ni entrar en partiçión ni hedaçión de nuestros bienes con los demás nuestros hijos, ni le perteneçe cossa alguna por ligítima ni suplemento della ni por otro derecho ni causa; e ansí les escluimos e hizimos agenos y estraños dello.

Yten, mandamos a la dicha doña María de Çéspedes nuestra hija por limosna pa[ra] sus neçesidades, diez mill



maravedís en cada un año durante los días de su vida, los quales mandamos que le den nuestros hijos que quedaren por herederos en el remaniente de nuestros bienes y hazienda hasta tanto que se aya esta manda de la señora doña María de Çéspedes, hermana de mi el dicho Gonçalo de Céspedes; de manera que, mandando a la dicha mi hija la dicha su tía esta manda de diez mill maravedís, no sean obligados los dichos nuestros hijos ni herederos a dárgeles; e ansí mandamos quen el entretanto y hasta entonçes se la den e paguen con que no se aya de poder ni pueda entremeter ni entremeta el dicho monasterio de San Leandre, ni el albaçea del, ni el ordinario, ni Su Santidad, ni otro ningún juez ni prelado pa[ra] la cobrar, ni comutar, ni distribuir, ni para otra ninguna cosa; y si así fuere en qualquier manera, rebocamos esta manda y la damos por ninguna; y mandamos que los dichos nuestros hijos herederos no sean // obligados a cunplirla.

Ytee, mandamos al dicho fray Alonso de Çéspedes, nuestro hijo, quatro mill maravedís en cada un año por todos los derechos de su vida pa[ra] sus neçesidades e pa[ra] libros, los quales queremos y es nuestra voluntad y mandamos que se los de e pague el dicho don Pedro de Çéspedes, nuestro hijo mayor, de los..... de la vida del dicho fray Alonso, porque con este cargo e condiçión le ratificamos e provamos y ratificaremos y aprovaremos el mayoradgo que le tenemos fecho y encargado al dicho don Pedro de Çéspedes, nuestro hijo; tenga mucha quenta de pagar los dichos quatro mill maravedís en cada un año al dicho fray Alonso por su necesidad y provea por meses a los plazos que le pareçiere y es nuestra voluntad no se entremeta el dicho monasterio, ni el prior del, ni el provinçial, ni general de la dicha horden, ni otra persona pa[ra] la cobrar ni comutar es otra cosa; y si en ello se entremetieren, en tal caso rebocamos y damos por ninguna esta manda, y damos por libre della al dicho don Pedro de Çéspedes para que no la pague ni cunpla.

Yten, dezimos que por quanto en virtud de çierta cédula e facultad de su Magestad nosotros hezimos e ynstituimos vínculo e mayorazgo de çiertos bienes // en fauor del dicho



don Pedro de Çéspedes, nuestro mayorazgo legítimo, e de sus hijos y descendientes con forme a la escritura que sobre ello pasó ante Mateo de Almonaçir escriuano público de Seuilla en tres días del mes de henero de mill e quinientos y setenta y dos años; por tanto agora, por este nuestro testamento e última voluntad, le ratificamos y aprovamos e consentimos el dicho vínculo e mayorazgo para que valga según e como e con los cargos, vínculos e condiciones, prohibiciones, suceción y llamamientos y declaraciones quen la dicha escritura se contiene y declara, e con el dicho cargo que pague al dicho frey Alonso, nuestro hijo, por los dichos días de su vida los dichos quatro mill maravedís en cada un año, según dicho es. E otrosí, con tal cargo e condición espresa que a el dicho don Pedro de Çéspedes, nuestro hijo, ni a otro por él, ni a quien causa suya oviere, no le quede ni a de quedar derecho, ni acción, ni recurso, ni pretención alguna a las legítimas y herencias que de nos, e cada uno de nos, le perteneciere y uvo de auer como nuestro hijo legítimo, porque de lo que dellas no mandaremos a los demás nuestros hijos ni alguno dellos an de quedar e quedan, e nosotros las dexamos, como bienes nuestros partibles(?) pa[ra] nuestros hijos a quien no dexaremos y mandaremos dellas para que lo ayan y hereden // ellos y no el dicho don Pedro de Çéspedes, porque él solamete a de auer y suceder en el dicho vínculo e mayorazgo y no en otra cosa algunas; y las dichas sus legítimas y herencias que de nosotros y de cada uno de nos le perteneciere y ove de..... las damos y distribuimos por los demás nuestros hijos y herederos por el horden y forma y según y como que en este nuestro testamento yrá declarado; y entiéndese que a mi el dicho Gonçalo de Çéspedes me queda libertad y facultad de renunçiar si yo quisiere en el dicho don Pedro de Çéspedes, mi hijo, mi ofiçio de veynte y quatro como al presente lo voy renunçiendo en él sin que por esto los demás mis hijos ni alguno dellos le pidan ni demanden, ni el dicho don Pedro sea, que no a de ser, obligado a pagar ni boluer cosa alguna, lo qual yo la dicha doña Ynés de Nebreda conçierto y he por bien ansí.



Yten, es nuestra voluntad que su al tiempo de nuestro falleçimiento no estubiere fecha la segunda biga para la heredad que le tenemos vinculada, mandamos que aya y se le de para hazerla el nogal que yo el dicho Gonçalo de Çéspedes conpré de Lope de Neyra, ques en término de Constantina; e asimesmo el pino que ove de Pedro Vaca.

Yten, es nuestra voluntad y man- // damos que don Juan de Çéspedes, nuestro hijo ligítimo, aya y lleve de nos en pago e por razón de las ligítimas y herençias que de nosotros y cada uno de nos le perteneçiere y ovoere de auer, la heredad de viñas que que nosotros tenemos y posehemos en término de la villa de Caçalla de la Çierra que se dize de Murán, al pago del Argamasilla con sus tres lagares e viñas que en los dichos lagares se deshaze la uba que della se coje; y con toda la vasija, petrechos e cossas a la dicha heredad anexas e perteneçientes bien e cunplidamente de manera que todo el dicho heredamiento lo aya y lleve el dicho don Juan de Çéspedes, nuestro hijo, como lo posehemos, al qual se lo damos y mandamos por las dichas ligítimas y herençias que de nosotros le perteneçieren; e porque podría eceder de lo que le podía perteneçer de las dichas nuestras ligítimas, para que lo aya enterramente y no otra cosa alguna, le mejoramos e fazemos mejoría de la demasía e más valor que puede aver en el dicho heredamiento de lo que pueden montar las dichas sus ligítimas el remaniente del quinto de nuestros bienes y en las ligítimas del dicho don Pedro de Çéspedes, nuestro hijo, de que nosotros podemos disponer porque para este efecto disponemos dellas en fauor del dicho don Juan de Çéspedes, nuestro hijo, para que aunque sean de menos valor las dichas ligítimas que la dicha heredad a, // la aya pa[ra] si enteramente y no otra cosa alguna de nuestros bienes; y así, sacando e tomando pa[ra] él la dicha heredad no ha de entrar en partiçión de los demás nuestros bienes con los demás nuestros hijos, sus hermanos; y en caso quel dicho don Juan no quisiera açetar ni açete esta manda que le hazemos, la rebocamos y damos por ninguna, y mandamos queentre con los demás nuestros herederos a auer e eredar



nuestros bienes y gualmente; y así las legítimas del dicho don Pedro nuestro hijo como los demás nuestros bienes las herede igualmente el dicho don Juan y los demás nuestros hijos, sus hermanos.

Yten, es nuestra voluntad y mandamos que don Francisco de Çéspedes, nuestro hijo legítimo, aya y lleue de nos en pago e por razón de sus legítimas y herencias que de nos y de cada uno de nos le pertenecieren, la heredad de viñas que nosotros tenemos e posehemos en término de la villa de Caçalla al pago que dizen del Alcornocal con su vodega, lagar, basija y con todo lo demás a ello anexo e perteneciente con tanto que de los castaños questán en la viña que se dize Barriga aya de dar e mandar que se de al dicho don Pedro de Çéspedes, nuestro hijo, su hermano, los que ove menester pa[ra] hazer una viga en el heredamiento de Guesnar que le tenemos vinculado y no se a de llegar a ninguno de los castaños hasta tanto quel dicho don Pedro aya fecho la dicha viga; y mandamos y es nuestra voluntad, quel dicho don Francisco, nuestro hijo, con la dicha heredad se contente y satisfaga y quede pagado de las // dichas sus legítimas y herencias que de nosotros le pertenecieren sin que pueda pedir, ni auer, ni demandar otra cosa alguna aunque monte menos, y si montare más de la tal demasía le hazemos mejoría en el remaniente del quinto de nuestros bienes y en las legítimas del dicho don Pedro de Çéspedes, nuestro hijo; y si el dicho don Francisco, nuestro hijo, al qual mandamos y encargamos que esté e pase por esta cláusula no quisiere estar ni pagar por ella, en tal caso la rebocamos e mandamos por ninguna; e mandamos quel remaniente del quinto de nuestros bienes juntamente con las dichas legítimas del dicho don Pedro, nuestro hijo, de que podemos disponer sea y lo ayan los demás nuestros hijos, hermanos del dicho don Francisco, abierndo en dicho don Juan la dicha heredad, según e como e con forme a la disposición deste nuestro testamento sin que por esto se entienda derogalle la dicha manda pa[ra] que demás de sus legítimas lo ayan por el horden en este nuestro testamento cerrado(?); y el dicho don Francisco



aya solamente las ligítimas que de nos le perteneçiere y no otra cosa alguna porque así es nuestra voluntad.

Yten, mandamos a los dichos don Juan y don Francisco, nuestros hijos, que cada uno dellos aya demás de las dichas heredades los esquilmos que se ovieren coxido dellas del año antes de nuestro falleçimiento pa[ra] si como cosa suya de manera que no lleven más de un esquilmo.

Yten, mandamos a los dichos don Juan y don Francisco, nuestros hijos, un castañal que // tenemos en término de la dicha villa de Caçalla que se llama Moránpa[ra] cada uno dellos la mitad, demás de las dichas dos heredades con forme a este nuestro testamento.

Yten, porquel día de oy nosotros numeramos nuestra hazienda en que an cunplido este nuestro testamento que dará a doña Françisca y doña Gregoria y doña Bernarda y doña Clara, nuestras hijas, ligítimas antes más de veinte mill ducados —que menos— y [es] nuestra voluntad que las dichas nuestras hijas tengan para partir entre si, ygualmente [que] los hijos, veinte mill ducados e no menos; por tanto, decalramos ques nuestra voluntad y mandamos que si al tiempo de nuestro falleçimiento pagados y enterados los dichos don Juan y don Françisco en las dichas dos heredades, cada uno dellos la suya, y cumplidas e pagadas las mandas y legados y todo lo demás que en este nuestro testamento es y será contenido, los bienes y haziendas que de nosotros quedaren no vinieren a montar e valer los dichos veinte mill ducados, que toda la dicha nuestra hazienda y bienes que de nosotros quedaren entreramente esté junta y no se reparta ni devida entre las dichas nuestras hijas, ni los dichos don Juan ni don Francisco lleuen las dichas heredades ni otra cosa alguna, sino que todo lo uno y lo otro se junte y de los frutos y rentas dello se vayan alimentando los unos y los otros como de raçión hasta tanto que las dichas doña Françisca y doña Gregoria, doña Bernardina y doña Clara ayan y les quede para partir entre si // por lo menos hasta la dicha cantidad de veinte mill ducados; y esto no derogue si quando nosotros murié[se]mos quedaren los dichos vainte mill ducados



y más, que sea la demasía dellos pa[ra] las dichas nuestras hijas enteramente y no para otro alguno de los dichos nuestros hijos, porque los dichos don Juan y don Francisco an de auer solamente las dichas dos heredades, cada uno la suya. E más lo que de suso se declara que les tenemos mandado y todos los demás nuestros bienes a de ser pa[ra] las nuestras hijas, según dicho es.

Yten, yo el dicho Gonçalo de Çéspedes declaro que Rodrigo de la Torre, vinte y quatro desta ciudad, difunto, dexó y mandó a la dicha doña Bernardina de Céspedes, mi hija, quinientos mill maravedís por una cláusula de su su testamento y yo tengo cobrado dellos tres[cientos] mill maravedís y faltan por cobrar dozientas mill maravedís. Declaro que todos los dichos quinientos mill an de ser y los a aver la dicha doña Bernardina, nuestra hija, como cosa suya demás de sus ligítimas y herençias.

Yten, nos los dichos Gonçalo de Çéspedes e doña Ynés de Nebreda, su muger, mandamos que dicho don Pedro de Çéspedes, nuestro hijo, aya e goze y le mandamos por los días de la vida del dicho fray Alonso de Çéspedes, nuestro hijo, la casa que yo el dicho Gonçalo de Çéspedes tengo en la villa de Caçalla de la Çierra en Caldepiernas(?) dada de por vida // aunque Pedro Hernández Calderón [la tiene alquilada(?)] por preçio de çinco mill e un maravedís cada un año, para que la aya e goze durante los dichos días de la vida del dicho fray Alonso de Çéspedes; e después della, sean e bueluan las dichas casas en propiedad e usufruto para las dichas doña Francisca e doña Gregoria y doña Bernardina e doña Clara, mis hijas, por yguales partes.

E pa[ra] pagar e cunplir este nuestro testamento y las mandas e cláususlas en él contenidas dexamos y nonbramos por nuestros albaçeas y testamentarios, conviene a saber: yo el dicho Gonçalo de Çéspedes a la dicha doña Ynés de Nebreda, mi mujer; y yo la dicha doña Ynés de Nebreda al dicho Gonçalo de Çéspedes, mi marido. E anbos nonbramos por nuestros albaçeas y testamentarios a los señores doña María de Çéspedes, hermana de mi el dicho Gonçalo de Çés-



pedes, y a fray Pedro de San Luis, frayle profeso de la horden de San Françisco e don Pedro de Villaçís e Alonso de Nebreda, a los quales y a cada uno dellos ynsoludun e a nosotros mesmos nos damos y les damos poder cunplido quan bastante de derecho se requiere para que puedan entrar e tomar e vender e rematar tantos de nuestros bienes queantos cunplan y basten pa[ra] pagar e cunplir este dicho mi testamento y lo en él contenido por sola su autoridad sin liçençia de juez ni de otra persona alguna //.

Y pagado e cunplido este dicho nuestro testamento e todas las mandas e cláusulas y legados en él contenidas en el remanente de todos nuestros bienes muebles e rayzes y semovientes deudas, derechos e açiones y otras cossas qualesquier que de nos y de cada uno de nos quedaren e fincaren, dexamos e nonbramos por nuestros ligítimos e universales herederos a las dichas doña Francisca e doña Gregoria e doña Bernardina e doña Clara, nuestras hijas ligítimas, por yguales partes, tanto la una como la otra, porque a los dichos don Juan e don Francisco de Çéspedes, nuestros hijos ligítimos, los nonbramos por nuestros herederos ansi mesmo en las dichas dos heredades que por este nuestro testamento les tenemos mandadas, a cada uno la suya, según por el horden y forma susodicha; y si la dicha doña Beatriz Laso de la Bega, nuestra hija, muger del dicho don Pedro de Villaçías, quisiere heredad de nuestros bienes trayendo a colaçión e petiçión los dichos nueve mill ducados que, como dicho es, tiene reçibidos, la nombramos y dexamos por nuestra heredera. Ansi mesmo porque el dicho don Pedro de Çéspedes, nuestro hijo, está pagado con el dicho vínculo e mayoradgo que tenemos fecho, y el dicho fray Alonso de Çéspedes y la dicha doña María, mi hija, monja en el dicho monasterio de San Leandre, tienen renunciadas // las dichas sus ligítimas y herençias en nosotros como dicho es, y ansí solamente en el dicho remanente y en la forma queda en este nuestro testamento, dexamos y nonbramos por nuestros herederos a los dichos nuestros hijos según e como de suso se contiene y declara.



Y por la presente rebocamos y damos por ningunos e de ningún efeto e valor todos e qualesquier testamento o testamentos, amndas e condiçilios y otras últimas disposiçiones que nos y cada uno de nos ayamos fecho y otorgado en todo el tiempo pasado hasta oy, así por escrito como de palabra pa[ra] que no valan ni hagan fee en juiçio ni fuera del saluo éste que agora otorgamos en que declaramos que es cunpli-da nuestra última voluntad, e mandamos que se guarde e cunpla y execute como mejor de derecho aya lugar.

En firmeza de lo qual, otorgamos la presente ques fecha en Sevilla estando en las casas de la morada de los dichos señores Gonçalo de Çéspedes e doña Ynés de Nebreda, su muger, a los quales yo el escriuano público yuso escrito doy fe que conosco; Martes, diez y siete días del mes de março de mill e quinientos y setenta y tres años. Y lo firmaron de // sus nonbres en el registro(?) siendo presentes por testigos Marco Antonio de Alfonso y Baltasar Benítes de Sama y Domingo López [vecinos] de Seuilla. Va entre renglones: y... de Çéspedes con lo demás porque... y la dicha capellanía se diga porm el ánima del dicho don Juan de Çéspedes... poseemos sin que por esto se entienda derogalle la dicha manda que se ove coxido dellas de manera que no lleven más de un esquilmo / dichas con la decha heredad e va en rraido: el cura / albaçeas; todo valga. Va tachado: que / asomo / mill / e / sin / el dicho / fulano; no vala. Gonçalo de Çéspedes, doña Ynés de Nebreda, Marco Antonio Alfaro escriuano de Sevilla, Baltasar Benítez escriuano de Sevilla, Domingo López escriuano de Sevilla, Juan Rodríguez de la Torre escriuano público de Sevilla.



Lápidas funerarias de los descendientes de don Gonzalo de Céspedes en la parroquia de San Martín de Carrión de los Céspedes.

*Firma de Gonzalo de Céspedes.
Archivo General de Simancas,
CCA, DIV, 46, 107 1.*



Detalle del escudo de los Céspedes grabado sobre la lápida de Doña Isabel María de Céspedes, hija de don Joaquín José de Céspedes Manuel Lasso de la Vega, III Marqués de Villafranca del Pítamo y X Señor de Carrión de los Céspedes.



Retrato de D. José Manuel de Céspedes y Suárez, IX Marqués de Carrión de los Céspedes. Lienzo de Sandoval, 1815 conservado en la ermita de Ntra. Sra. de Consolación de Carrión de los Céspedes

